

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-525/2019

RECURRENTES: SANTIAGO GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve

SENTENCIA que **confirma** la determinación emitida por la Sala Xalapa en el juicio electoral SX-JE-174/2019, porque: 1) son ineficaces los planteamientos de la demanda respecto del regidor de hacienda y el tesorero municipal, pues no combaten la sentencia impugnada en la que se determinó que no contaban con interés jurídico para impugnar; 2) son ineficaces los planteamientos de constitucionalidad, ya que no controvierten las razones por las que la Sala Xalapa determinó que la medida de apremio –consistente en el arresto– es constitucional, además de que en su mayoría, se trata de agravios de legalidad, lo cual imposibilita su análisis, y 3) contrario a lo que se alega en la demanda, la jurisprudencia 27/2016 emitida por la Sala Superior, no establece que todos los medios de impugnación de asuntos indígenas deban analizarse de fondo.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 4
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 4

4.	ESTUDIO DE FONDO	
.....		7
5.	RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa Catalina Quieri, Oaxaca
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicios ciudadanos locales JDCl/14/2019 y acumulados. El veintidós de febrero, concejales del ayuntamiento promovieron juicios ciudadanos locales en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del presidente municipal y el regidor de hacienda, por actos y omisiones que, a su consideración, violentaban su derecho a votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo.

El veintinueve de marzo siguiente, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió los citados juicios en el sentido de ordenarle al presidente municipal que convocara a los actores a las sesiones de cabildo y les pagara las dietas que se les debían.

1.2. Incidentes. En diversas fechas de mayo, esos mismos actores de la instancia primigenia presentaron escritos incidentales en los que, esencialmente, solicitaron el cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior. El veinticuatro de mayo posterior, el tribunal local emitió la resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente,

se le impuso una multa al presidente municipal y además le requirió el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos.

1.3. Primer acuerdo plenario. El cuatro de julio, Tribunal Electoral local determinó, una vez más, que no se le había dado cumplimiento a la sentencia.

Por ende, le impuso una medida de apremio al presidente municipal (arresto por doce horas), vinculó al regidor de hacienda y al tesorero municipal para que coadyuvaran al cumplimiento de dicha sentencia y los apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se harían acreedores a una multa.

Asimismo, El Tribunal Electoral le dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios locales.

1.4. Segundo acuerdo plenario. El dos de agosto siguiente, el Tribunal Electoral local determinó que no se había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en los juicios locales, por lo cual le impuso como medida de apremio al presidente municipal un arresto por veinticuatro horas. Además, vinculó al regidor de hacienda y al tesorero municipal para que coadyuvaran a cumplir puntualmente lo ordenado en la multicitada sentencia y los apercibió nuevamente con que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

Así, ante el reiterado incumplimiento por parte del presidente municipal, el Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que, de acuerdo con sus facultades, llevara a cabo la investigación respectiva para que, en su caso de ser necesario, ejercitara la acción penal en su contra por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

1.5. Juicio Electoral. El dieciséis de agosto, el presidente municipal, el regidor de hacienda y el tesorero municipal presentaron el juicio electoral SX-JE-174/2019, en contra del acuerdo referido en el punto anterior y, el cinco de septiembre, la Sala Regional confirmó dicho acuerdo.

1.6. Recurso de reconsideración. Inconformes, el once de septiembre, los promoventes presentaron un recurso de reconsideración.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, puesto que se impugna una sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso reúne todos los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en la Ley de Medios.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma de los recurrentes; identifica la resolución impugnada; menciona los hechos materia de la impugnación y expone agravios.

3.2. Oportunidad. El seis de septiembre, se les notificó sobre la sentencia impugnada –por medio de correo electrónico– a los actores, por lo que el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del lunes nueve al miércoles once de septiembre. Al tratarse de un asunto

que no incide en un proceso electoral, se deben descontar del cómputo los días sábado siete y domingo ocho de ese mismo mes.

Por lo tanto, si el recurso se interpuso el once de septiembre, es evidente que su presentación se efectuó dentro del plazo legal de tres días.

3.3. Legitimación y personería. El requisito se encuentra satisfecho, ya que Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes, respectivamente, presidente municipal, regidor de hacienda, y tesorero municipal, son los ciudadanos que promovieron la instancia anterior.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues los promoventes impugnan una resolución de la Sala Regional que determinó improcedente el juicio electoral respecto del regidor de hacienda y del tesorero municipal, y confirmó las medidas de apremio dictadas en contra del presidente municipal, para que cumpla con la sentencia del Tribunal local, lo cual es contrario a las pretensiones de los recurrentes.

3.5. Definitividad. Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente al presente recurso.

3.6. Requisito especial de procedencia. Este requisito se encuentra satisfecho.

El artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, prevé que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general¹.

Esta hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y se ha ampliado mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

¹ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

De esa forma el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las salas regionales en las que, entre otros aspectos, se inapliquen expresa o implícitamente leyes electorales por considerarlas contrarias a la Constitución general², se hayan declarado inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³, y se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁴.

En el caso, se satisface este requisito, ya que se advierte que los actores estiman que la Sala Xalapa hizo un indebido análisis de constitucionalidad de la medida de apremio consistente en el arresto previsto en el inciso d) del artículo 37 de la Ley de Medios local⁵.

En ese sentido, insisten en su inconstitucionalidad a la luz del artículo 22 constitucional. Por lo tanto, subsiste una cuestión de constitucionalidad.

² Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

³ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ Jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 629-630.

⁵ Artículo 37.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Hechos relevantes del caso

Este recurso deriva de la cadena impugnativa a través de la cual el Tribunal Electoral de Oaxaca le ordenó al presidente municipal del ayuntamiento que convocará a Angelina Vázquez, Ángel López Martínez, Crescencio González o Cresenciano González, Domingo Aquino Díaz y Erasto Sánchez Vázquez, a las sesiones de cabildo y les pagara las dietas que se les debían.

Derivado de lo anterior, los ciudadanos presentaros escritos incidentales mediante los cuales solicitaron el cumplimiento de la sentencia local. El Tribunal Electoral de Oaxaca declaró fundado el incidente y le impuso una multa al presidente municipal, además de que le requirió el cumplimiento de su sentencia en los términos establecidos.

Posteriormente, una vez más, el Tribunal local determinó que no se había dado cumplimiento a la sentencia, por lo que ordenó la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, vinculó al regidor de hacienda y al tesorero municipal para que coadyuvaran al cumplimiento de dicha sentencia y, los apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se harían acreedores a una multa. Asimismo, dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios locales.

Finalmente, el Tribunal Electoral local determinó que no se había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en los juicios locales, por lo cual, le impuso como medida de apremio al presidente municipal un

arresto por veinticuatro horas. Además, se les vinculó tanto al regidor de hacienda como al tesorero municipal para que coadyuvaran a cumplir puntualmente lo ordenado en la multicitada sentencia y los apercibió nuevamente con que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría una multa.

Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que, de acuerdo con sus facultades, llevara a cabo la investigación respectiva para que, en su caso, ejercite acción penal en su contra por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Inconformes con lo determinado en el mencionado acuerdo, el presidente municipal, el regidor de hacienda y el tesorero municipal promovieron un juicio electoral ante la Sala Xalapa.

4.1.2. Consideraciones de la sentencia impugnada

Sobreseimiento del juicio respecto del regidor de hacienda y el tesorero municipal

- La Sala Xalapa sobreseyó el juicio respecto del regidor de hacienda y el tesorero municipal, toda vez que estimó que el contenido del acuerdo impugnado no les afecta en la esfera de sus derechos.
- En el caso, dichos ciudadanos impugnaron la determinación del Tribunal local por medio de la cual hizo de su conocimiento que persistía el medio de apremio consistente en la imposición de una multa de manera individual, en caso de no cumplir con lo ordenado, esto es, coadyuvar con el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo del presente año.
- En tales condiciones, el regidor de hacienda y el tesorero municipal carecen de interés jurídico, debido a que, del contenido del acto

impugnando se advierte que aún no se les aplica la medida de apremio de la cual se les apercibió.

Análisis de fondo respecto de la inconstitucionalidad de la medida de apremio consistente en el arresto

- En síntesis, la Sala Regional determinó que el planteamiento de constitucionalidad resultaba infundado, pues la imposición de las medidas de apremio tiene un fin legítimo sustentado en la tutela judicial efectiva, al buscar que las determinaciones jurisdiccionales se cumplan a cabalidad y que no sean letra muerta. Por esta razón se considera que la medida de apremio –consistente en el arresto que se le impuso al actor– se encontraba justificada, sin que ésta resulte desproporcional.

Estudio de otros conceptos de violación

- Es infundado el agravio relativo al pago que fue realizado en favor del regidor de salud, en primer lugar, porque la sentencia ordenó el pago en favor de cinco funcionarios públicos y no sólo de dicho regidor; y segundo, porque las constancias con las cuales dice evidenciar dicho pago las presentó con posterioridad a la emisión del acuerdo controvertido, por lo que la responsable no estaba en aptitud de tomarlas en cuenta.
- Se estiman inoperantes los agravios relativos a que el arresto impediría continuar con las gestiones para lograr el cumplimiento a lo ordenado, así como que entregara las convocatorias a las sesiones de cabildo al Tribunal local, pues se trata de manifestaciones genéricas que se hacen depender de hechos futuros de realización incierta.

4.2. Agravios

SUP-REC-525/2019

Los recurrentes consideran que fue incorrecto el estudio de constitucionalidad de la medida de apremio consistente en el arresto realizado por la Sala Responsable.

Lo anterior, ya que, en su opinión, la imposición del arresto por veinticuatro horas y el apercibimiento que el Tribunal local efectuó del arresto por treinta y seis horas, pretende privarlos de su libertad, con lo cual, señalan, les afecta su libre tránsito, el desempeño de sus funciones y su imagen ante la sociedad.

Argumentan que ya se encuentra en vías de cumplimiento lo que ordenó la autoridad jurisdiccional local, pues ya se inició el pago las dietas de los regidores.

Asimismo, los recurrentes mencionan que han convocado a las sesiones de cabildo a los regidores; sin embargo, se niegan a recibir dichas convocatorias, pues alegan que prefieren que el Tribunal Electoral siga sancionando al presidente municipal, al regidor de hacienda y al tesorero municipal, con la finalidad de que sean destituidos.

Por lo tanto, no existe conducta grave para que se les sancione con un arresto por veinticuatro horas y se les haga un apercibimiento por treinta y seis horas, ya que inclusive demostraron haber iniciado el pago de dietas del regidor de salud por la cantidad de (\$9,542.52) nueve mil quinientos cuarenta pesos con 52/100 m.n..

Tomando en cuenta lo expuesto, estiman incorrecta la decisión de la Sala Xalapa y consideran inconstitucional el contenido del artículo 37 de la Ley de Medios local, en su fracción d), que hace alusión al arresto hasta de treinta y seis horas, ya que a todas luces contraviene el artículo 22 de la Constitución general.

Debe tenerse en cuenta que las medidas de apremio impuestas tornarían imposible el cumplimiento de la resolución, ya que mientras el presidente municipal se encuentre privado de su libertad, no se podrán continuar las gestiones correspondientes para el cumplimiento, así como tampoco podrá explicarle a la asamblea comunitaria sobre la situación.

Además, se están haciendo las gestiones necesarias con el Congreso de Oaxaca para obtener los recursos para pagar las dietas que se deben.

Finalmente, al ser ciudadanos indígenas, alegan que se les deben flexibilizar los recursos que presenten para que sean analizados de fondo, como se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 27/2016.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

4.3.1. Son ineficaces los planteamientos con respecto al regidor de hacienda y el tesorero municipal, pues no controvierten la sentencia impugnada en la que se determinó que no contaban con interés jurídico para impugnar

Los agravios hechos valer en este recurso de reconsideración mediante los cuales se pretende evidenciar la inconstitucionalidad de la medida de apremio relativa al arresto, con respecto al regidor de hacienda y al tesorero municipal, son ineficaces, pues no están dirigidos a controvertir el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada. En esa sentencia se determinó que no contaban con interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que el apercibimiento en su contra, relativo a la imposición de una multa, todavía no se había materializado, por lo que no se afectaba su esfera jurídica.

En ese tenor, los promoventes tampoco efectúan algún argumento que evidencie un error judicial por parte de la Sala Regional al momento de decretar el sobreseimiento del juicio electoral, que hiciere posible que la

Sala Superior pudiera hacer algún tipo de pronunciamiento por cuanto hace a estos servidores municipales.

Además, como ya se puntualizó, los agravios del presente recurso están dirigidos únicamente a controvertir la medida de apremio consistente en el arresto y, en el caso de esos funcionarios, en el acuerdo primigeniamente impugnado, en ningún momento se les impuso dicha medida.

4.3.2. Los conceptos de violación de constitucionalidad son ineficaces, ya que no controvierten las razones por las cuales se determinó, en la sentencia impugnada, que la medida de apremio consistente en el arresto es constitucional

Son ineficaces los planteamientos del recurrente por los cuales considera que el inciso d) del artículo 37 de la Ley de Medios local es inconstitucional, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones hechas por la Sala Regional por las que estimó que la medida de arresto es conforme a la Constitución general.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional llevó a cabo un estudio de constitucionalidad y emitió los siguientes razonamientos:

- Conforme con la normativa internacional y constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica.
- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la tutela judicial comprende tres etapas: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

- Se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad.
- La Segunda Sala de la SCJN sostiene que, el principio de justicia completa, incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado.
- El propósito perseguido con esta institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.
- Conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la sentencia y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz y le permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación.
- La aplicación de una medida de apremio depende necesariamente del incumplimiento de una determinación judicial, al tener como finalidad conseguir su cumplimiento obligando a las personas a que las acaten a través de tales medios; y por tanto resultan improcedentes cuando se ha cumplido la prevención judicial respectiva.
- En el caso, se considera que no le asiste razón al actor al sostener que resulta inconstitucional la disposición legal que prevé la imposición del arresto como medida de apremio a la luz del artículo 22 constitucional.

- Lo anterior, porque la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto tiene como finalidad que la determinación emitida por un órgano jurisdiccional se acate a cabalidad y no quede como letra muerta, la cual, en el caso concreto, consistió en ordenar que se convocara a sesiones de cabildo y a realizar el pago de dietas en favor de los actores primigenios.
- Por tanto, en el caso, la imposición del arresto tiene como objeto, además de lograr el cumplimiento a lo ordenado por una determinación jurisdiccional, garantizar el ejercicio de otro derecho, de modo que no puede considerarse inconstitucional.
- Si una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley.
- No puede ser considerado desproporcional o excesivo, pues la medida de apremio fue impuesta previo apercibimiento, aunado al hecho de que desde el veintinueve de marzo el presidente municipal no ha dado cumplimiento a lo ordenado, pese a que le han impuesto diversas prevenciones y medidas de apremio.
- En consecuencia, al contar con un fin legítimo, la imposición del arresto de veinticuatro horas al actor se encuentra justificado en el incumplimiento a una determinación jurisdiccional, el cual puede ser de hasta treinta y seis horas, por lo que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada norma.

Por su parte, como ya se precisó en el apartado correspondiente, para controvertir la constitucionalidad de la norma impugnada, el promovente hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- Con la imposición del arresto por veinticuatro horas y el apercibimiento del arresto por treinta y seis horas, se afecta su libre tránsito, el desempeño de sus funciones y su imagen ante la sociedad.

Así, argumenta que ya se dio inicio al pago de las dietas de los regidores.

- Se ha convocado a los regidores a las sesiones de cabildo; sin embargo, se niegan a recibir dichas convocatorias.
- Es inconstitucional el contenido del artículo 37 de la Ley de Medios local, en su fracción d) que hace alusión al arresto, que a todas luces contraviene el artículo 22 de la Constitución general.
- Las medidas de apremio impuestas tornarán imposible el cumplimiento, ya que mientras el presidente municipal se encuentre privado de su libertad, no se podrá continuar con las gestiones necesarias.

Como se observa, de los razonamientos de la sentencia impugnada y los agravios de la demanda, se advierte que los recurrentes no plantean argumentos relacionados con el análisis realizado por la Sala Regional, esto es, reiteran los mismos agravios hechos valer en la instancia anterior⁶ y **omiten controvertir las consideraciones por las cuales se determinó la constitucionalidad del inciso d) del artículo 37 de la Ley de Medios local.**

Cabe señalar, que el promovente indica que la medida de apremio relativa al arresto, a todas luces contraviene el artículo 22 de la Constitución general; sin embargo, tampoco expone las razones concretas por las cuales estima que contraviene la norma constitucional.

⁶ Véanse fojas 9 a 11 del cuaderno accesorio 1, de las que se advierten los planteamientos que se vienen reiterando en esta instancia.

A mayor abundamiento, la sala responsable, en respuesta al planteamiento de invalidez del precepto local, determinó adecuadamente que la porción normativa reclamada tiene un fin constitucionalmente válido previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en que las leyes locales establecerán los medios necesarios y proporcionales para la plena ejecución de sus resoluciones, siendo que el cumplimiento de las mismas es una cuestión de orden público que no puede dejarse al arbitrio de los particulares.

Como la responsable lo destacó, no debe perderse de vista que el propósito legítimo que se persigue con la institución que aquí se analiza, es el de conferir al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo para que pueda desplegar las actuaciones necesarias y suficientes para lograr el cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.

En esa línea, es importante destacar que en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto o situación por la cual deba ejercerse una tutela judicial reforzada para proteger a una comunidad indígena o sus miembros, que atienda a determinadas particularidades que pongan en peligro sus derechos o usos y costumbres, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que puedan generar en la población una situación de discriminación jurídica o desventaja, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, o alguna otra situación que limite el acceso real y efectivo a la jurisdicción.

Ello es así, pues, aunque el presidente municipal se ostenta como indígena, como ya se expuso, la situación jurídica que subsiste se limita al incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, **relativo a pagar las dietas debidas a los regidores y que estos sean debidamente convocados a las sesiones del ayuntamiento.**

Finalmente, se advierte de los conceptos de violación, que, en su mayoría, plantean cuestiones que no se relacionan con las temáticas que son objeto de análisis en el recurso de reconsideración, sino más bien, **con cuestiones de mera legalidad, que no pueden ser objeto de estudio en la presente instancia**⁷.

4.3.3. El criterio contenido en la jurisprudencia 27/2016 emitida por la Sala Superior no establece que todos los medios de impugnación promovidos por indígenas deben analizarse de fondo

Es incorrecto el argumento respecto de que la Sala Superior, en la jurisprudencia 27/2016, se ha pronunciado en el sentido de que flexibilizar los recursos y medios de impugnación en materia de asuntos indígenas, a efecto de que se analicen de fondo.

Lo anterior, puesto que en realidad lo que establece dicha jurisprudencia es que en asuntos indígenas deberán flexibilizarse las formalidades exigidas para la admisión y valoración de pruebas⁸, lo cual contrario a lo que alega el recurrente, no se traduce en que deberán conocerse necesariamente de fondo todos los recursos y medios de impugnación promovidos por quienes se ostentan con el carácter de indígenas.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

⁷ Véase como criterio orientador, la tesis 1a./J. 1/2015 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

⁸ Véase jurisprudencia 27/2016, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE